



## REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL JOCKEY CLUB GALICIA

### ÍNDICE

TITULO I.....	2
DISPOSICIONES GENERALES .....	2
TITULO II.....	3
ORGANOS COMPETENTES .....	3
TITULO III.....	4
DE LAS INFRACCIONES .....	4
TITULO IV .....	7
DE LAS SANCIONES .....	7
TITULO V .....	9
DISPOSICIONES COMUNES A INFRACCIONES Y SANCIONES .....	9
TITULO VI .....	12
DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DISCIPLINARIA .....	12
TITULO VII. ....	15
DE LOS RECURSOS.....	15
ANEXO I DOCUMENTO PARA RECURIR.....	17

## REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL JOCKEY CLUB GALICIA

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **ARTICULO PREVIO**

Es objeto del presente Reglamento el desarrollo de la normativa disciplinaria deportiva del Jockey Club Galicia. El presente reglamento responde al desarrollo de la normativa disciplinaria en sus diferentes ámbitos establecida con carácter general en el Título XII de la Ley 14/2006 del Deporte, y en cumplimiento de lo establecido en los Estatutos.

##### **ARTÍCULO 1. CONCEPTO DE POTESTAD DISCIPLINARIA**

Se entiende por potestad disciplinaria deportiva la facultad de investigar y, en su caso, imponer sanciones a los sujetos que intervengan en la organización deportiva con ocasión de infracciones a las reglas del juego o la competición y a las normas generales deportivas, incluido el ámbito electoral.

##### **ARTÍCULO 2. INFRACCION REGLAS DE JUEGO**

Se entiende por infracciones de las reglas del juego o de la competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

##### **ARTÍCULO 3. INFRACCION NORMAS DE CONDUCTA Y CONVIVENCIA DEPORTIVA**

Se entiende por infracciones de las normas de la conducta y la convivencia deportiva, las acciones y omisiones tipificadas con carácter general en el, Título XI de la ley 10/1990 del Deporte estatal, en el Capítulo III, Título VII de la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia del Deporte y en este reglamento.

##### **ARTÍCULO 4. OTRAS RESPONSABILIDADES.**

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como el régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

## TITULO II

### ORGANOS COMPETENTES

#### **ARTÍCULO 5. EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA**

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

- a) Al Jockey Club Galicia sobre todas las personas que forman parte de su estructura, incluyendo, a estos efectos, los clubes deportivos, otras asociaciones con o sin ánimo de lucro y sus deportistas, técnicos, sobre los propietarios de caballos, jinetes y entrenadores, directivos y administradores o representantes legales, jueces o comisarios, y, en general, a todas aquellas personas y entidades que, en la condición de autorizados, socios o afiliados, vinculados jurídicamente y/o en posesión de documento expedido por el Jockey Club Galicia que implique derechos y obligaciones.
- b) A los clubes deportivos y al resto de los miembros afiliados, sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y Administradores o representantes, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos y normas de desarrollo.
- c) Al Comité Gallego de Justicia Deportiva sobre las mismas personas y entidades que el Jockey Club Galicia, sobre ésta misma y sus directivos.

#### **ARTICULO 6. ORGANOS DISCIPLINARIOS**

Los órganos disciplinarios a través de los cuales el Jockey Club Galicia ejerce su competencia disciplinaria son los siguientes:

- 1) Los Comisarios de Carrera y los Comisarios del Jockey Club, que serán nombrados por la Junta Directiva del Jockey Club Galicia.
- 2) El Comité Disciplina Deportiva estará integrado por tres miembros, de los cuales se designará un presidente y dos Vocales, teniendo que ser uno de ellos licenciado en Derecho necesariamente, y estarán asistidos por un secretario con voz y sin voto. Este órgano disciplinario podrá ser substituido por acuerdo de la junta directiva en un órgano unipersonal denominado Juez Único, que deberá ser necesariamente licenciado en derecho.
- 3) El Comité de Apelación formado por tres miembros, de los cuales se designará un presidente y dos Vocales, teniendo que ser uno de ellos licenciado en Derecho, y estarán asistidos por un secretario con voz y sin voto.

7.2 Instrucción de faltas leves: Los órganos competentes para llevar a cabo la instrucción de los expedientes disciplinarios en los términos y con los trámites establecidos en este Reglamento serán los Comisarios de Carrera, designándose por turno al que corresponda. El órgano encargado de resolver, una vez presentada por el instructor la propuesta de resolución y tras las alegaciones que correspondan, será el Comisario del Jockey Club que se designe.

## **ARTICULO 7. NOMBRAMIENTO DE LOS ORGANOS Y DESARROLLO DE REUNIONES**

EL nombramiento de los órganos disciplinarios relacionados en el artículo anterior corresponderá a la Junta Directiva del Jockey Club Galicia previa comprobación de los requisitos que en cada caso sean exigidos. Los nombramientos a los que se refiere el párrafo anterior deberán ser publicados en el boletín oficial del JCG. De las decisiones y acuerdos adoptados por los mencionados órganos se levantará la correspondiente acta.

## TITULO III

### DE LAS INFRACCIONES

#### **ARTÍCULO 8. TIPOS DE INFRACCIONES**

Las infracciones de la conducta deportiva se clasifican en muy graves, graves y leves. Estas infracciones se dividen a su vez en dos grupos, las derivadas de la propia competición deportiva y las cometidas fuera de ésta.

#### **ARTÍCULO 9. INFRACCIONES MUY GRAVES**

Son infracciones muy graves:

- a) Las agresiones a los comisarios, jueces, conductores, público, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, si causan lesiones que supongan un detrimento de la integridad corporal o de la salud física o mental de la persona agredida.
- b) Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de una prueba o competición o que obliguen a su suspensión temporal o definitiva.
- c) Las intimidaciones o coacciones realizadas contra comisarios, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- d) La desobediencia manifiesta de las órdenes e instrucciones emanadas de comisarios, jueces, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas.
- e) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- f) La violación del secreto en asuntos que se conozcan por razón del cargo.
- g) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de federaciones, agrupaciones y clubes deportivos.
- h) Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente el resultado de una prueba o una competición.

- i) La incomparecencia no justificada o la retirada de una prueba o una competición.
- j) La administración o el consumo de sustancias o fármacos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del caballo o del jinete y la práctica de actividades o la utilización de métodos antirreglamentarios que puedan modificar o alterar los resultados de una carrera, competición o una prueba.
- k) El consumo de alcohol por parte del jinete en proporciones superiores a las especificadas en el anexo del presente reglamento.
- l) La promoción del consumo de sustancias o fármacos o la incitación a su consumo o a practicar o utilizar los métodos a los que se hace referencia en la letra j).
- m) Los actos dirigidos a predeterminar o alterar los resultados de las elecciones de los cargos de representación o dirección de los clubes deportivos y federaciones deportivas y todos dirigidos a impedir o perturbar el desarrollo de los procesos electorales de los clubes deportivos y federaciones deportivas gallegas.
- n) El quebrantamiento de la sanción impuesta por una falta grave o muy grave.
- o) Los incumplimientos de los acuerdos de las asambleas generales o las juntas de socios de las federaciones o asociaciones y clubes deportivos, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- p) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados de las federaciones o las juntas de socios de los clubes deportivos y cualquier otra asociación deportiva.
- q) El incumplimiento de las resoluciones firmes, dictadas por el Comité de Justicia Deportiva de Galicia.
- r) La utilización o el uso incorrecto de los fondos privados de las asociaciones y clubes deportivos y de las federaciones deportivas baleares, así como de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas recibidas del Estado y de las comunidades autónomas o ayuntamientos y otras corporaciones de derecho público.
- s) Los actos, manifestaciones y cualquier tipo de conducta que, directa o indirectamente, induzcan o inciten a la violencia.
- t) Las acciones agresivas, violentas o de crueldades efectuadas a los caballos, constitutivas de malos tratos.
- u) Las infracciones por doping reguladas por la normativa específica contra el dopaje o en las normas generales tanto autonómicas como estatales o internacionales sobre el dopaje de personas y animales.

v) Negarse a someterse a un control de seguridad de alcoholemia o haber resultado una tasa superior a 0,50 mg por litro de aire expirado.

#### **ARTÍCULO 10. INFRACCIONES GRAVES**

Son infracciones graves:

a) Las agresiones a las que se hace referencia en el Artículo anterior apartado a), si implican una gravedad menor, según el medio utilizado o el resultado producido.

b) Los insultos y ofensas a comisarios, jueces, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas, o contra el público asistente y otros deportistas o competidores

c) Las conductas que alteren el desarrollo normal de una prueba o una competición.

d) El incumplimiento de órdenes, convocatorias o instrucciones emanadas de comisarios, jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas. e) Los actos notorios y públicos que atenten contra el decoro o dignidad deportiva.

f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desarrollada.

g) El quebrantamiento de la sanción por infracción leve.

h) La actitud pasiva en el cumplimiento de las obligaciones de prevenir la violencia en los espectáculos públicos y de luchar contra ella, así como en la investigación y el descubrimiento de la identidad de los responsables de actos violentos.

i) Participar por cualquier concepto en una carrera desautorizada por el JCG.

j) No tomar la salida en una carrera sin causa justificada, una vez inscrita en la misma.

k) La utilización de distintivos, logos, nombres y cualquier otra identificación del JCGT no autorizada.

l) Las acciones u omisiones contrarias a las normas de obtención de autorizaciones deportivas, de inscripción y matrícula y demás reglas de participación contenidas en el reglamento de carreras u otra normativa.

m) Superar los límites permitidos en un control de seguridad de alcoholemia hasta 0,50 mg por litro de aire expirado.

#### **ARTICULO 11. INFRACCIONES LEVES**

Son infracciones leves:

a) Las observaciones formuladas a comisarios, jueces, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de forma que supongan una leve incorrección.

- b) La leve incorrección con el público u otros jinetes o competidores.
- c) La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de comisarios, jueces, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido, salvo en caso de que constituya, por su entidad, una infracción grave o muy grave.
- e) Las que con dicho carácter establezcan las asociaciones, agrupaciones y federaciones como infracción de la conducta deportiva.
- f) El incumplimiento de las normas deportivas descritas en el Reglamento de carreras, Acuerdos Internacionales y en el Anexo (Baremo de Sanciones), salvo en caso de que constituya, por su entidad, una infracción grave o muy grave.

## TITULO IV

### DE LAS SANCIONES

#### **ARTÍCULO 12. RELACION DE SANCIONES**

Por razón de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, pueden imponerse las siguientes sanciones:

- a) Aviso.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión o inhabilitación temporal.
- d) Privación definitiva o temporal de los derechos de asociado.
- e) Privación de la licencia federativa.
- f) Inhabilitación a perpetuidad.
- g) Multa.
- h) Clausura del recinto deportivo.
- i) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas.
- j) Descalificación en la prueba.
- k) Distanciamiento en el curso de la carrera.
- l) Prohibición de organizar competiciones.

### **ARTÍCULO 13. SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES**

Corresponde a las infracciones muy graves, las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad.
- b) Privación definitiva de la licencia federativa.
- c) Privación definitiva de los derechos de asociado.
- d) Suspensión o inhabilitación temporal por un período de hasta cuatro años.
- e) Privación del derecho de asociado por un período de uno a cuatro años.
- f) Multa de hasta 1.500 euros en los casos no incluidos en el punto g).
- g) Multa de hasta 15.000 euros en los casos de administración de sustancias prohibidas a los caballos.
  - 1. En el caso de que la infracción cometida consistiera en la administración a los caballos de sustancias anabolizantes, hormonas, factores de crecimiento y moduladores hormonales y metabólicos, la multa a imponer nunca será inferior a 3.000 €.
  - 2. En el caso de que la infracción consistiera en la administración de otras sustancias dopantes no anabolizantes a los caballos no incluidos en el punto 1, la multa a imponer nunca será inferior a 1.000 €.
- h) Descalificación de la prueba.
- i) Prohibición de acceso a los recintos deportivos por un período de un año o más, hasta cinco.
- j) Clausura de recinto deportivo por un periodo de cuatro meses a un año.

### **ARTÍCULO 14. SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES**

Corresponde a las infracciones graves, las siguientes sanciones:

- a) Suspensión o inhabilitación por un período de hasta un año.
- b) Privación de los derechos de asociado por un período de un mes a un año.
- c) Multa de hasta 1.000 euros.
- d) Descalificación en la prueba
- e) Prohibición de acceso a los recintos deportivos por un período de un mes a un año.
- f) Clausura de recinto deportivo por un periodo de hasta cuatro meses.



### **ARTÍCULO 15. SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES**

Corresponde a las infracciones leves, las siguientes sanciones:

- a) Suspensión por un período no superior a un mes.
- b) Multa de hasta 500 euros.
- c) Privación de los derechos de asociado o asociada por un período máximo de un mes.
- d) Prohibición de acceso a los recintos deportivos por un período máximo de un mes.
- e) Aviso.
- f) Amonestación pública.

## TITULO V

### DISPOSICIONES COMUNES A INFRACCIONES Y SANCIONES

#### **ARTÍCULO 16. DE LA SANCION DE MULTA**

En el caso de imposición de una sanción consistente en multa, el impago de la misma determinara de forma automática la suspensión de todos los derechos, por un período ni inferior ni superior al de la suspensión que podría imponerse por la comisión de una infracción de la misma gravedad que la que determinó la imposición de la sanción económica.

#### **ARTÍCULO 17. IMPOSICION SIMULTÁNEA DE SANCIONES**

Las sanciones de multa y prohibición de entrar en los recintos deportivos pueden imponerse simultáneamente a cualquier otra sanción.

#### **ARTÍCULO 18. ALTERACION DEL RESULTADO DE UNA PRUEBA**

En caso de que se imponga una sanción que implique la descalificación de la prueba, o si se impone una sanción por una infracción que tenga por objeto la predeterminación, mediante precio, acuerdo o intimidación, del resultado de una prueba o una competición, o si la infracción es de las tipificadas en el apartado j) del artículo 10, los órganos disciplinarios titulares de la potestad sancionadora están facultados para alterar el resultado de la prueba o la competición si puede determinarse que, de no haberse producido la infracción, el resultado habría sido distinto.

#### **ARTÍCULO 19. IMPOSICION DE SANCIONES POR DOPAJE**

En el caso de imposición de las sanciones previstas en el presente reglamento relacionadas con el dopaje, la privación de la autorización y la suspensión o inhabilitación se entenderán referidas a todas las autorizaciones que posea la persona sancionada, ya sean Jinete o entrenador.

#### **ARTÍCULO 20. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

Son circunstancias que agravan la responsabilidad:

- a) La reiteración
- b) La reincidencia
- c) El precio
- d) El perjuicio económico ocasionado

#### **ARTÍCULO 21. REITERACION Y REINCIDENCIA**

1.- Hay reiteración si el autor de una infracción ha sido sancionado en el curso de un mismo año o temporada, o en el transcurso de las tres anteriores, por otro hecho que tenga señalada una sanción igual o superior o por más de una que tenga señalada una sanción inferior.

2.- Hay reincidencia si el autor de una infracción ha sido sancionado en el curso de un mismo año o temporada, o en el transcurso de las tres anteriores, por un hecho de la misma naturaleza o análoga al que debe sancionarse.

#### **ARTÍCULO 22. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**

Se considerará circunstancia atenuante el arrepentimiento espontáneo. No se considerará arrepentimiento espontáneo el que se produce una vez iniciado el procedimiento disciplinario.

#### **ARTÍCULO 23. GRADACION DE LAS SANCIONES**

Los órganos disciplinarios pueden, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción en el grado que estimen conveniente, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

#### **ARTÍCULO 24. NOTIFICACION DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

La notificación de las infracciones y sanciones se efectuará preferentemente mediante la publicación de las mismas en el Boletín Oficial del JCG. Así mismo, serán válidas las notificaciones efectuadas por alguno de los siguientes medios:

- Mediante su publicación en los Tablones de anuncios oficiales de hipódromos o del JCG.
- Mediante su publicación en la página oficial de Internet del Jockey Club Galicia ([www.jockeyclubgalicia.com](http://www.jockeyclubgalicia.com))

- De forma personal, por e-mail, fax o teléfono.

#### **ARTÍCULO 25. EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD**

La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) Cumplimiento de la sanción.
- b) Prescripción de las infracciones o de las sanciones.
- c) Muerte de la persona inculpada.
- d) Levantamiento de la sanción.
- e) Pérdida de la condición de deportista, de comisario o de técnico federado o de miembro del club deportivo o asociación deportiva de que se trate. En este último caso, si la pérdida de la condición es voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad disciplinaria tiene efectos meramente suspensivos si quien está sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o ha sido sancionado recupera en cualquier modalidad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, la condición con la que quedaba vinculado a la disciplina deportiva. En tal caso, el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computa a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

#### **ARTÍCULO 26. PRESCRIPCION DE LAS INFRACCIONES**

- 1.- Las infracciones leves prescriben al mes; las graves, al año, y las muy graves, a los tres años de haber sido cometidas.
- 2.- El plazo de prescripción de las infracciones empieza a contar el día en que se han cometido, se interrumpe en el momento en que se acuerda iniciar el procedimiento y vuelve a contar si el expediente permanece paralizado por causa no imputable al infractor durante más de dos meses o si el expediente concluye sin que el infractor haya sido sancionado.

#### **ARTÍCULO 27. PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES**

- 1.- Las sanciones leves prescriben al mes; las graves, al año, y las muy graves, a los tres años de haber sido cometidas.
- 2.- El plazo de prescripción de la sanción empieza a contar el día siguiente al de adquirir firmeza la resolución por la que se ha impuesto o, si la sanción había empezado a cumplirse, al día en que se ha violado su cumplimiento.

## **ARTÍCULO 28. EJECUCION DE LAS SANCIONES**

Las sanciones impuestas son inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos que se interpongan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo en caso de que, después de haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de su resolución acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta en alguno de los siguientes casos:

- a) Si concurre una causa de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta.
- b) Si la no suspensión puede suponer daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.
- c) Si hay apariencia de buen derecho en favor de la persona que presenta el recurso.
- d) Si la no suspensión puede provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.

## TITULO VI

### DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DISCIPLINARIA

#### **ARTÍCULO 29. CLASES DE PROCEDIMIENTO**

En concordancia con lo dispuesto en la Ley del deporte 3/2012, los procedimientos disciplinarios, atendiendo su naturaleza se clasificaran en:

- a) Procedimiento Abreviado.
- b) Procedimiento ordinario.

#### **CAPITULO I.-**

##### **ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

Las reglas a las que debe ajustarse el procedimiento abreviado son las siguientes:

###### 1. Iniciación:

- a) El procedimiento abreviado se inicia con la notificación del acta de la prueba o competición, que refleje los hechos que pueden dar lugar a sanción, suscrita por el juez o comisario y por los competidores y entrenadores. En el supuesto de que los hechos que puedan dar lugar a sanción no estén reflejados en el acta, sino mediante anexo, el procedimiento se inicia en el momento en que tenga entrada el anexo del acta de la competición o documento en el que queden reflejados los hechos objeto de enjuiciamiento. Además, se designará una persona instructora que ejercerá las funciones de impulso en la ordenación del expediente y de secretaria o secretario, y serán aplicables las causas de abstención y recusación reguladas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

b) También puede iniciarse a instancia de la parte interesada, siempre que la denuncia se presente en las dependencias del JCG correspondiente dentro del segundo día hábil siguiente al día en que se hubiese celebrado la prueba o competición.

2. Tramitación y resolución:

a) En el plazo de dos días, que se contarán desde la notificación prevista en el apartado anterior, las personas interesadas podrán formular alegaciones en relación con los hechos consignados en el acta, el anexo o la denuncia. También podrán proponer o aportar, en su caso, las pruebas pertinentes. La prueba deberá practicarse en el plazo máximo de los dos días hábiles siguientes al de su admisión.

b) El órgano instructor trasladará, en el plazo máximo de cinco días que se contarán a partir de la presentación de alegaciones o de la práctica de la prueba o de su denegación, al órgano competente para resolver la propuesta de resolución, para que, dentro del día siguiente, se dicte resolución en la cual se deben expresar los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que habilitan la sanción que se imponga. Asimismo, deben expresarse en la misma resolución los motivos de denegación de las pruebas no admitidas si no se hubiese realizado con anterioridad. La resolución se deberá notificar a las personas interesadas, con expresión de los recursos que se puedan formular contra ella y del plazo para su interposición.

## **CAPITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

### **ARTÍCULO 31. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Procedimiento ordinario. Las reglas a las que debe someterse el procedimiento ordinario son las siguientes:

1. Iniciación:

a) El procedimiento se inicia por acuerdo del órgano competente, de oficio o a instancia de persona interesada.

b) El acuerdo que inicie el procedimiento contendrá la identidad del instructor, en su caso del secretario, de la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuya tal competencia, el pliego de cargos que contendrá la determinación de los hechos imputados, la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, así como las posibles sanciones aplicables. Este acuerdo deberá serle notificado a la persona interesada. Serán de aplicación al instructor y al secretario las causas de abstención y recusación y procedimiento establecidas en el capítulo III del título II, artículos 28 y 29, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

## 2. Tramitación:

- a) Durante la tramitación del procedimiento, el órgano competente para incoarlo, de oficio o a instancia del instructor, podrá acordar en resolución motivada las medidas que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer.
- b) El acuerdo de iniciación se notificará a las personas interesadas y se les concederá un plazo de diez días para contestar a los hechos y proponer la práctica de las pruebas que convenga a la defensa de sus derechos e intereses.
- c) Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta de la persona interesada cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades. Solamente podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.
- d) Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, o concluida la fase probatoria, el instructor redactará la propuesta de resolución bien apreciando la existencia de alguna infracción imputable –y en este caso contendrá necesariamente los hechos declarados probados, las infracciones que constituyan y disposiciones que las tipifiquen, las personas que resulten presuntamente responsables y las sanciones que procede imponer– o bien proponiendo la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad y el sobreseimiento con archivo de las actuaciones. La propuesta de resolución se les notificará a las personas interesadas y se les concederá un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes.

## 3. Resolución:

- a) Recibidas por el instructor las alegaciones o transcurrido el plazo de audiencia, elevará el expediente al órgano competente para resolver.
- b) La resolución del órgano competente pone fin al procedimiento común y se dictará en el plazo máximo de diez días hábiles.

### **ARTÍCULO 32 LEGITIMIDAD PARA RECURRIR LAS SANCIONES.**

Están legitimadas para interponer recurso en materia disciplinaria las personas directamente afectadas por la sanción. Se entiende, en todo caso, por tales los deportistas, sus entidades deportivas y las entidades deportivas participantes en la competición.

### **ARTÍCULO 33. MEDIDAS PROVISIONALES**

Una vez iniciado cualquier procedimiento, el órgano competente para su incoación puede adoptar, con sujeción al principio de proporcionalidad, las medidas provisionales que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que pueda dictarse.

#### **ARTÍCULO 34. ADOPCION DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y RECURSOS**

1.- La adopción de medidas provisionales puede producirse en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición razonada del instructor, mediante acuerdo motivado, que debe ser notificado a los interesados de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del presente reglamento.

2.- Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional, puede interponerse recurso ante el órgano competente para resolver el recurso, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida.

### TITULO VII.

#### DE LOS RECURSOS

##### **ARTÍCULO 35. LOS RECURSOS**

1.- Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a los que se refiere este título, puede interponerse recurso ante el órgano competente para su resolución en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución.

2.- Una vez interpuesto el recurso, el órgano competente para su resolución debe dar traslado del mismo inmediatamente a los demás interesados para que, si procede, puedan impugnarlo u oponerse al mismo en el plazo de dos días hábiles.

##### **ARTÍCULO 36. PRACTICA DE PRUEBAS**

Si en el recurso o impugnación se pide la práctica de pruebas indebidamente denegadas por el órgano que haya dictado la resolución impugnada, o se pide la práctica de pruebas de las que la parte que las proponga no haya podido tener noticia antes de dictarse la resolución impugnada, el órgano competente, antes de resolver el recurso, debe pronunciarse sobre la práctica de la prueba solicitada y, en caso de que acuerde practicarla, debe adoptar los acuerdos que sean necesarios para que se practique en el plazo máximo de seis días hábiles, con intervención de las partes, si la prueba lo requiere.

##### **ARTÍCULO 37. RESOLUCION**

Si en el recurso o en su impugnación no se ha solicitado ninguna prueba o, en su caso, no se ha practicado la que ha sido admitida o ha transcurrido el plazo sin que se haya practicado, el órgano competente para resolver el recurso dicta la resolución oportuna en el plazo máximo de diez días, la cual debe notificarse a los interesados, con expresión de los recursos que puedan interponerse contra la misma y el plazo para su interposición.

### **ARTÍCULO 38. SILENCIO**

En caso de que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 35 sin que se haya dictado resolución expresa, se entiende que el recurso ha sido desestimado y se deja expedita la vía administrativa.

### **ARTÍCULO 39. ORGANOS DE INTERPOSICION DE RECURSOS**

Serán recurribles:

- a) Las resoluciones definitivas dictadas por los comisarios de carreras en materia disciplinaria deportiva, en el transcurso de una prueba o competición ante el comité de disciplina del JCG, o en su caso ante el juez único, en el plazo máximo de tres días hábiles.
- b) Las resoluciones del Comité de Disciplina o del Juez Único serán recurribles ante el Comité de Apelación del JCG en el plazo de tres días desde su notificación.

### **ARTÍCULO 40.- EJECUTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES**

Las decisiones acordadas con carácter inmediato por los jueces o comisarios durante el desarrollo de una prueba o competición referidas a las infracciones de las reglas del juego y la conducta deportiva son inmediatamente ejecutivas no pudiendo, las mismas, ser recurridas.





ANEXO I DOCUMENTO PARA RECURIR

RECURSO: <input type="checkbox"/> AL COMITÉ DE APELACIÓN <input type="checkbox"/> AL JUEZ ÚNICO <input type="checkbox"/> AL COMITE DE DISCIPLINA
El señor/a..... con DNI ..... en calidad de (entrenador, jinete, propietario) Teléfono: ..... E-mail: .....
Sanción a recurrir:..... Hipódromo: ..... Día:.....Nombre carrera:.....
E X P O N E:
Por todo lo anteriormente descrito, S O L I C I T A:
En.....a.....de.....del..... Firma: